



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00147 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encontró que, mediante auto de 25 septiembre de 2023 este Despacho, admitió la demanda (documento 24 índice 19 Samai). Auto que fue notificado a la entidad demandada el 3 de octubre de 2023 (documento 26 índice 19 Samai).

El 31 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones allegó contestación de la demanda (documento 28 índice 19 Samai). Por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones se advierte que, la entidad no presentó excepciones previas, pues las alegadas atacan el fondo del asunto y serán resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, y comoquiera que no existen excepciones que resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 17 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

Hecho 1, indica que la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, cuyo objeto es la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida.

Hecho 2, aduce que de acuerdo con el artículo 828 del Estatuto Tributario y el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, el documento contenido de la liquidación certificada de deuda presta mérito ejecutivo, una vez quede ejecutoriado.

Hecho 3, refiere que la entidad mediante Resolución 49241 del 15 de marzo de 2021, avoca conocimiento del expediente DCR-2021-054464 mediante el cual se inicia el proceso de cobro coactivo y ordena librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandante por un valor de \$48.048.762, por los intereses y las costas procesales que se causaren.

Hecho 4, aduce que la demandante no compareció a la diligencia de notificación personal, razón por cual, Colpensiones remitió la notificación junto con el acto que libra mandamiento de pago, el 11 de marzo de 2022.

Hechos 5 y 6, informan que la demandante presentó escrito de excepciones el 29 de marzo de 2022 y el 27 de septiembre del mismo año, alegando prescripción por tratarse de presuntos aportes por periodo comprendidos entre el año 1996 y 2011 y el pago total de los aportes. Refiere que aportó y acreditó ante cada trabajador el pago en relación con los periodos objeto de cobro coactivo.

Hecho 7, señala que Colpensiones expidió la Resolución No. 2022-052600 del 23 de junio de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución indicándose que las excepciones fueron presentadas de manera extemporánea.

Hechos 8, 9 y 10, establecen que mediante Resolución No. 2022-129437 del 16 de diciembre de 2022, Colpensiones deja sin efectos la Resolución No. 052600, estudia las excepciones de fondo, se ordena continuar con la ejecución y desestima la prueba aportada por la demandante.

Hechos 11, 12, y 13, informan que la demandante no interpuso recurso de reposición.

Hechos 14, 15, 16 y 17, indican que la demandante efectuó el pago para evitar complicaciones patrimoniales, como el cobro de intereses de mora, medidas cautelares etc., lo que no impide el inicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a los hechos narrados, la apoderada de la entidad demandada se pronuncia así:

Frente a los hechos 1, 2, 10, 12, 13, 14, 15, 16 aduce que no son hechos sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto a los hechos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11 indica que son ciertos.

Frente al hecho 6, indica que no le consta.

Frente al hecho 17, aduce que es cierto, el demandante estima la cuantía en \$364.130.800.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución 2022-129437 de 16 de diciembre de 2022**, “Por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución”, dentro del proceso de cobro coactivo Nro. DCR-2021-054464.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si el acto acusado incurre en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular, falsa motivación y violación al debido proceso.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a resolver si en el proceso de cobro coactivo se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles documentos 4, 5, 6, índice 00019 del expediente digital Samai.

Dictamen pericial: la parte demandante solicita se decrete como prueba un dictamen pericial para que se explique lo relativo a los pagos efectuados por la demandante frente a los ciclos de cobro efectuados por Colpensiones, utilizando el cotejo de la prueba documental aportada con la demanda y los que hacen parte del expediente DCR 2021-054464, a efectos de establecer la oportunidad de los pagos efectuados, si existen saldos insolutos, si en los ciclos de cobro existen o no deudas por aportes pensionales en el periodo de huelga que afecto la demandante. De igual manera pretende que se dictamine acerca de la depuración del estado real y definitivo de la cuenta de pagos efectuados y el monto de pago de lo no debido.

Así mismo, señala que dictaminara si en la Resolución acusada se establecen deudas cuya causa es la aplicación retroactiva del Decreto 1990 de 2016.

La prueba solicitada se niega, en tanto considera el Despacho que los hechos que se pretenden demostrar mediante el dictamen pericial son susceptibles de ser demostrados mediante prueba documental.

Aportadas por la parte demandada: La apoderada de la entidad solicita se tenga como prueba el expediente administrativo, no obstante, el mismo no fue aportado, razón por la cual se requiere a la apoderada de la entidad, sin necesidad de oficio, para que aporte al expediente la totalidad del expediente de cobro.

La entidad accionada no solicitó la práctica de pruebas.

V. Reconocimiento de personería

La contestación fue presentada por la abogada Edid Paola Orduz Trujillo quien aportó sustitución de poder para representar a la entidad demandada, junto con el poder general conferido por la entidad a la sociedad Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S. representada legalmente por Karina Vence Peláez (folios 25 a 52 documento 028 Índice 19 Samai).

El 2 de abril de 2024, la Dra. Edid Paola Orduz Trujillo aportó renuncia a la sustitución de poder conferido (índice 22 y 23 Samai).

Conforme lo anterior, procederá el Despacho a reconocer personería a la Dra. Orduz Trujillo y a su turno se procederá a aceptar la renuncia presentada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes

a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:
[https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

Por otro lado, a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo Samai en ese sentido los estados se publicarán también por esta página, así como el acceso de expedientes:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx;>

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda obrantes a folios visibles documentos 4, 5, 6, índice 00019 del expediente digital Samai.

CUARTO: NEGAR la prueba pericial solicitada por la demandante, conforme lo señalado en la parte motiva

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada Colpensiones, para que a través de su apoderada remita la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, los cuales deben estar debidamente clasificados y ordenados.

SEXTO: Con el propósito de garantizar la integridad de las pruebas y en general de los documentos procesales, se insta a las partes procesales para que **se abstengan de incorporar enlaces en sus escritos**, ya que los mismos pueden ser modificados

en cualquier momento. Para el efecto, los documentos que superen el máximo del peso permitido por el Aplicativo SAMAI deberán ser radicados por partes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. identificada con NIT No. 901.046.983 y representada legalmente por la doctora Karina Vence Peláez identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública visible en índice 00015 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Edid Paola Orduz Trujillo identificada con la CC No. 53.008.202 de Bogotá y T.P. No. 213.648 del C. S. J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en índice 00015 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J. Igualmente, aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Orduz Trujillo.

NOVENO: COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	zambranosimmonds@hotmail.com francisco.moreno@cruzrojacolombiana.org
DEMANDADO:	vs.orduzt@gmail.co; notificaciones@vencesalamanca.co; info@vencesalamanca.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE AGOSTO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd8e11d3cff8e8697d67d64f392cc6aa695d10aa19479a097597650c620d39**

Documento generado en 02/08/2024 01:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**